

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 15 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
391/2014	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el 4 de julio de 2013 por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en el juicio de amparo 213/2013.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 39
10/2014	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO derivado de la sentencia dictada el 13 de marzo de 2012, por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo 1256/2011.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	40 A 42

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
15 DE ENERO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JUAN N. SILVA MEZA, POR ESTAR
GOZANDO DE VACACIONES, EN VIRTUD
DE HABER INTEGRADO LA COMISIÓN
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL CATORCE.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 6 ordinaria, celebrada el martes trece de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de las señoras y de los señores Ministros el acta. ¿En votación

económica, se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
APROBADA.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 391/2014. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE JULIO DE 2013 POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN EL JUICIO DE AMPARO 213/2013.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 391/2014, POR LOS MOTIVOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Señoras y señores Ministros, el presente asunto deriva de un juicio de amparo en el que la parte quejosa impugnó la resolución de la Segunda Sala Penal Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, señalando como acto reclamado la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, dictada en el toca penal 220/2008, mediante la cual se confirmó la sentencia apelada y se consideró al sentenciado

penalmente responsable por la comisión del delito de homicidio intencional, previsto y sancionado en el artículo 123 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

La referida demanda de amparo se radicó en el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, bajo el número 213/2013, y fueron remitidos los autos para su resolución al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila.

Este último tribunal lo registró como cuaderno auxiliar 514/2013, y en sesión de cuatro de julio de dos mil trece, lo resolvió determinando conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra en la cual considerara que el proceso penal que se siguió en contra del quejoso, no había sido instrumentado conforme a la legislación aplicable a los hechos materia de la misma, los cuales se regían por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, contenido en el Decreto número 611/06 II P.O., publicado en el folleto anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles nueve de agosto de dos mil seis y, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho estimara pertinente.

Una vez recibidos los autos por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito se requirió a la Sala responsable para que diera cumplimiento con la sentencia de amparo.

Posteriormente, en el citado tribunal colegiado se recibieron los oficios números 200 y 203, ambos de dos mil trece, suscritos por el secretario de acuerdos de la Sala responsable, a través de los cuales, en el primero de ellos, solicitó la ampliación del plazo para cumplir con la sentencia de amparo y, en el segundo, solicitó se declarara la imposibilidad legal para cumplirla, en virtud de que en el inciso b) de los efectos protectores se había

planteado una postura contradictoria a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del actual Código de Procedimientos Penales, el cual inició su vigencia para el Distrito Judicial de Bravos, que es el que corresponde al asunto que nos ocupa, el primero de enero de dos mil ocho.

Por ende, manifestó la responsable, su aplicación se ordenó para hechos ocurridos a partir de esa fecha y no para los acontecidos el nueve de julio de dos mil siete en adelante, que son los que se analizaron en el proceso penal de origen.

Con esta solicitud de la autoridad responsable, se dio vista a las partes por el término de diez días para que manifestaran lo conducente; al no haber ninguna manifestación de las partes respecto de la imposibilidad legal para cumplir la sentencia de amparo, mediante Acuerdo Plenario de cinco de diciembre de dos mil trece, el tribunal colegiado del conocimiento ordenó abrir un incidente innominado a fin de resolver sobre el planteamiento de la autoridad responsable, y una vez agotado el trámite de ley, en sesión de quince de abril de dos mil catorce, lo resolvió en el sentido de que, efectivamente, existía imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo emitida en el cuaderno auxiliar 514/2013, derivado del amparo directo penal 213/2013, por lo que, ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la resolución correspondiente.

En consecuencia, la materia del presente asunto consiste en determinar si existe o no imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable y, como consecuencia de lo anterior, si deben aplicarse o no las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

En la propuesta que se somete a la consideración de Sus Señorías, se establece que sí existe imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo dictada el cuatro de julio de dos mil trece, en virtud de que la ley, que se ordenó se aplicara en el procedimiento instrumentado en contra del quejoso, no estaba vigente en el momento que sucedieron los hechos, tal como se desprende del artículo segundo transitorio del Decreto 948-07 II P.O., luego, debe considerarse aplicable en dicho proceso el Código de Procedimientos Penales de 1987, actualmente abrogado, puesto que, en la fecha en que sucedieron los hechos; esto es, el diez de agosto de dos mil siete, todavía no entraba en vigor el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Además, en el presente caso, se estima que no es dable ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia, toda vez que, la finalidad de este procedimiento subsidiario únicamente contempla la posibilidad de obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia que concede el amparo hubiere impuesto a la responsable. Por tanto, dadas las circunstancias que prevalecen en el presente caso, se estima que no está en el supuesto de analizar la posibilidad de algún cumplimiento sustituto.

En consecuencia, como decía yo, la conclusión es que, como el cumplimiento de la sentencia de amparo implicaría aplicar una legislación que no es vigente en la fecha en que sucedieron los hechos materia de ese proceso penal, estimamos que existe, efectivamente, una imposibilidad de carácter jurídico para llevar a cabo el cumplimiento, en sus términos, del fallo protector.

En esta medida, obviamente se llega a la conclusión de que no hay ninguna hipótesis que se actualice para poder imponer alguna de las sanciones que establece el artículo 107, en su fracción XVI, de la Carta Magna a la autoridad responsable en el presente caso. Ésa es la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. A su consideración los considerandos de trámite, de competencia y de la problemática jurídica a resolver. Si no existe alguna observación al respecto de las cuestiones previas también, se consulta si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA.**

Pasamos entonces al estudio del asunto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero manifestarme en contra del proyecto. Creo que las razones que nos ha dado el Ministro ponente son muy importantes, muy interesantes de este caso verdaderamente atípico; con lo que no coincido es con que exista imposibilidad jurídica para llegar al cumplimiento de la sentencia, en un momento voy a tratar de explicar por qué.

A mi juicio, y como es de todos nosotros sabido, el juicio de amparo es un medio de control de regularidad; y en cuanto a medio de control de regularidad, va estableciendo condiciones individualizadas a través de las sentencias del entendimiento que debe tener nuestro orden jurídico a partir de lo que la propia Constitución disponga, y a través, desde luego, de los procedimientos establecidos para el juicio de amparo.

En este sentido, me parece, que más que ver el orden jurídico como si estuviera determinado sólo por normas de carácter general, lo que en el fondo tenemos, son decisiones individualizadas, insisto, que van dándole la conformación y el entendimiento que el propio orden jurídico puede tener.

Si a los jueces de amparo les corresponde, o a los juzgadores de amparo más en general, les corresponde determinar cuáles son las condiciones de aplicación y de entendimiento y de existencia del orden jurídico, respecto, por supuesto, del legislador y de otro conjunto de autoridades públicas, pues a eso me parece que nos tenemos que constreñir y mantener las condiciones del propio juicio de amparo.

Lo anterior, lo digo tomando también los antecedentes muy bien relatados por el Ministro ponente, en el sentido de que en este caso concreto se presentó una situación: –no la voy a calificar para no generar o prever alguna condición respecto de los juzgadores de amparo–, simplemente la voy a denominar atípica, porque ellos tomaron en cuenta un artículo único transitorio del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, y no consideraron la publicación de un artículo que prorrogaba la entrada en vigor del sistema acusatorio u oral acusatorio, como se le denomina ahora, para efectos de considerar estos mismos hechos.

Consecuentemente, lo que obligan en la sentencia de amparo, es a que a esta persona se le juzgue bajo el sistema acusatorio, y no bajo el sistema mixto que estaba estableciéndose en el Estado de Chihuahua.

Los efectos de la sentencia de amparo están en la página veintitrés del proyecto, y como sabemos, es dejar insubsistente la sentencia reclamada, dictar una nueva, en la que, se considere que el proceso penal en contra del quejoso no fue instrumentado conforme a la legislación aplicable a los hechos materiales de la misma, los cuales se rigen por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua contenido en el Decreto número 611/06 II P.O., publicado en el folleto anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Y tercero —y éste es el que me parece más importante para el caso—, hecho lo anterior, y, con libertad de jurisdicción, resolver lo que en derecho estimaren pertinente.

Entonces, hay una sentencia del tribunal colegiado, cuando regresa a la sala de apelación, se dice que hay una imposibilidad jurídica, pero francamente no encuentro cuál es la imposibilidad jurídica, dado el tercero de los efectos, que acabo de mencionar.

Creo que los efectos son posibles, dos: libertad de jurisdicción; esto lo determinará el propio tribunal; uno: es reponer el procedimiento para que el juicio sea tramitado mediante el sistema penal acusatorio, dada la condición general que tiene; o dos: absolver al quejoso por considerar que ya había sido juzgado, en la inteligencia de que la reposición del procedimiento habría significado la violación constitucional al principio de *non bis in ídem*, pero creo que eso no lo debemos determinar desde la Suprema Corte, porque no estamos en el recurso, simple y sencillamente, pronunciarnos sobre el hecho de que no existe esta imposibilidad jurídica que, con el efecto de la concesión del amparo, es posible que la Sala tenga un curso y, en este sentido, me parece, generemos una condición de amplia protección a los

derechos humanos de esta persona que fue sometida a un proceso en las condiciones que acabo de mencionar.

Por esto, dicho de manera muy breve, yo no compartiría el proyecto, en la pregunta esencial que se nos está haciendo, que está señalada en la página treinta y uno del proyecto, en cuanto a que existe imposibilidad jurídica para llevar a cabo la ejecución de la sentencia de amparo.

Creo que esta posibilidad jurídica existe y que corresponderá a la Sala, para que, después sobre eso, vengan los sistemas de impugnación que, en su caso, se pudieran hacer valer: determinar en libertad de jurisdicción, cuál es el efecto que se le quiere dar.

Por estas razones y, muy respetuosamente, señor Ministro Presidente, votaré en contra de la propuesta que se nos está haciendo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. ¿Alguien más tiene alguna opinión que externar? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Al igual que aquí se ha expresado, la reflexión que me ha generado este proyecto no la alcanzo aún a precisar; sin embargo, me parece que, tratando de reubicar las cosas, tal cual creo deben ser, yo estaría pensando en la posibilidad de que el cumplimiento de la ejecutoria, tal cual se dio o se ordenó, se llevara a efecto, y lo digo porque hay muchas otras defensas aún no valoradas para el quejoso, que quedarían sin contestación.

Me parece que, dentro de las posibles soluciones, que ninguna puede finalmente resultar satisfactoria, a mi manera de entender, tendría que subsistir la de cumplir la ejecutoria y provocar un juicio nuevo, a efecto de que, dictada la sentencia, el propio quejoso tuviera la posibilidad de hacer valer todas aquellas defensas que considerara convenientes.

En este sentido, debemos recordar que el efecto del amparo fue precisamente reabrir un procedimiento en un formato diverso al que ya sucedió; sin embargo, de considerar la imposibilidad jurídica para cumplir, no habría, por ahora, medio alguno para poder atender estos reclamos, de suerte que, la única posible solución que alcanzo a entender, dada la particularidad con la que se resolvió el juicio de amparo, sería precisamente la de que, la instancia se volviera a dar y, en esa medida, una sentencia, si es que afectara algún derecho del propio quejoso, pudiera ser revisada constitucionalmente. De no ser ésta la solución y considerar los efectos imposibles de cumplir bajo el formato de lo jurídico, ya no habría manera de atender estos reclamos y, creo, se generaría, por virtud de la concesión de un amparo, un estado de indefensión.

En esa medida, pienso que la autoridad responsable debe cumplir con lo ordenado por el tribunal colegiado, reponer el procedimiento, dictar sentencia y si ésta es desfavorable al quejoso, en esa medida, volver a plantear aquellos argumentos que, por desfortuna, no fueron atendidos en la sentencia del tribunal colegiado. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin duda, se nos están presentando asuntos de ejecución de sentencias de amparo muy complicados, porque la realidad supera cualquier teoría, y me parece que una de las funciones de los jueces es tratar de encontrar las soluciones adecuadas a cada caso concreto de la manera que sea menos insatisfactoria, porque hay casos, como éste, en que me parece que aplicar lisa y llanamente una doctrina sobre el amparo, sobre las sentencias de amparo, nos puede llevar a situaciones realmente delicadas.

Estimo que, como hemos hecho en otros casos, lo que aquí digamos, se refiere a este caso en particular, no me parece que pudiéramos extrapolar lo que digamos aquí para generar, si estuviéramos de acuerdo con el proyecto, como en mi caso lo estoy, una premisa a partir de la cual, en la ejecución de las sentencias de amparo, vamos a revisar los errores que pudieron haber cometido los juzgadores de amparo o los errores que, desde nuestra perspectiva, pudieron haber cometido.

Pero sí me parece que la imposibilidad jurídica de cumplir una sentencia de amparo es una de las variables que, además, tradicionalmente siempre se ha entendido en la doctrina y en la práctica del amparo; las imposibilidades de cumplimiento de una sentencia de amparo no siempre son fácticas, hay ocasiones en que son jurídicas. Y éste es un caso que me parece que aunque puede ser muy opinable y discutible, sobre todo desde la óptica de la cosa juzgada, sí estamos, desde mi punto de vista, en una imposibilidad jurídica, porque la sentencia tiene tres efectos: primero, que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; segundo, que en su lugar dicte otra en la cual considere que el proceso penal en contra del quejoso no fue

instrumentado conforme a la legislación aplicable a los hechos materia de la misma, los cuales se rigen por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, contenido en el decreto tal, publicado, etcétera; tercero, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime pertinente.

Esta libertad de jurisdicción parte de la base que ya se repuso el procedimiento para aplicar la legislación, que a decir del colegiado está vigente, porque si nosotros al tercer efecto le estamos dando la connotación de que la autoridad responsable puede dejar sin efecto el segundo efecto, valga la redundancia, o la segunda consecuencia de la sentencia, lo que estamos aceptando no es sólo que es imposible cumplir el segundo efecto, sino lo que estamos aceptando es que la propia autoridad pueda vulnerar el segundo efecto de la sentencia.

Entonces, creo que estamos en una especie de callejón sin salida, donde, para mí, sólo hay dos opciones: o se juzga a esta persona con una legislación que no estaba vigente, lo que me parece muy complicado de aceptar, o, establecemos que la sentencia es imposible de cumplir y dejamos a salvo los derechos del quejoso para, que una autoridad de amparo pueda analizar las violaciones de fondo que pudieron haberse cometido en este procedimiento porque, reitero, simplemente decir que se aplique el nuevo sistema, donde además se requieren una serie de peculiaridades muy específicas frente al sistema tradicional, o que con libertad jurisdiccional se desconozca el segundo efecto de la sentencia, creo que estaríamos aceptando, en esta segunda hipótesis, esta imposibilidad.

Por eso, me parece, entendiendo la complejidad del caso, que la propuesta que nos propone el Ministro Pardo es plausible, y en

principio, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. En realidad es un asunto, como lo han mencionado los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, bastante complicado para efectos de su cumplimiento. Efectivamente, lo que sucedió en el Estado de Chihuahua, es que existía desde mil novecientos ochenta y siete, un Código de Procedimientos Penales, con un sistema penal diferente al que actualmente tienen en vigor; entonces, en agosto de dos mil seis, se publica el Decreto 611/06 II P.O, a través del cual se establece un nuevo código de procedimientos en donde se implanta un nuevo sistema de justicia penal, conforme a las reformas que se establecieron en la Constitución. Y este nuevo decreto establece, en sus transitorios, la vigencia de este nuevo código; y en el punto primero de sus transitorios se está estableciendo lo que podríamos llamar la “vigencia genérica”, donde nos dice que entrará en vigor el día primero de enero de dos mil siete.

Y en el artículo segundo se refiere, ya de manera específica, al distrito o al municipio al que pertenece el lugar donde se llevaron a cabo los hechos, que es en el Distrito Judicial Bravos, dice que aquí entraría en vigor a partir de las cero horas del día primero de julio de dos mil siete.

Pero el problema que se nos presenta es que el nueve junio de dos mil siete surge un nuevo decreto, en el que se reforma justamente este segundo artículo transitorio, en el que se le había dado vigencia justo a partir de julio de dos mil siete; se reforma

este segundo transitorio para decir que en el Distrito Bravos, a partir de las cero horas del día primero de enero de dos mil ocho.

Lo que nos había narrado ya el señor Ministro ponente en la exposición del asunto: se prorroga la entrada en vigor de este nuevo Código de Procedimientos Penales; es decir, se prorroga la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal para dos mil ocho, pero aquí resulta, y quiero hablar un poco en favor de los señores magistrados que resolvieron este asunto, que pudiera entenderse, el señor Ministro Cossío lo llamó atípico, porque los hechos en realidad se dan el diez de agosto de dos mil siete, y se dicta sentencia de primera instancia, donde inicialmente es consignado por un delito de lesiones, pero como la persona muere por estas lesiones, en realidad, se convierte este delito en un homicidio simple intencional, y por esta razón es condenado, y además, esta condena es confirmada por el tribunal de alzada.

Debo de manifestar que el amparo directo se promueve hasta dos mil trece; la sentencia es la de primera instancia, no tenemos la fecha registrada, pero la que la confirma es de veintiocho de noviembre de dos mil ocho; en cambio, el juicio de amparo se promueve hasta dos mil trece. Y las razones por las que se le concede el amparo, como también ya lo habían mencionado, son porque no se aplicó el sistema penal que se encontraba vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, y es ésta la razón única por la cual se concede el amparo; esto, como bien lo habían mencionado, se hace por un tribunal auxiliar, y cuando se va a requerir el cumplimiento de la sentencia, el asunto ya está devuelto al tribunal auxiliar, y es el tribunal auxiliar el que se encarga de pedir el cumplimiento de esta sentencia.

Los efectos, el señor Ministro Zaldívar ya los había mencionado, son efectivamente los tres que él señaló: dejar sin efectos la sentencia que se estaba reclamando; decir que se dicte una

nueva, tomando en consideración que debería juzgarse conforme a un sistema distinto al que se juzgó, porque no se encontraba en vigor en el momento en que ocurrieron los hechos; y el tercer efecto es que se le deja en libertad de jurisdicción para que emita una nueva sentencia.

Y luego, en el momento en que piden el cumplimiento, viene el informe por parte de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y es ahí donde se les dice: hay una imposibilidad para cumplir, porque la sentencia nos está ordenando que dictemos una nueva resolución tomando en consideración una legislación y un sistema penal diferente al en el que se juzgó; sin embargo, dicen que esto no es posible, porque resulta que no tomaron en consideración que en ese momento todavía no se encontraba vigente, el tribunal colegiado no tomó en consideración esto, porque había un decreto que había reformado el artículo transitorio, en el que prorrogó la vigencia de la entrada en vigor del nuevo sistema penal.

Entonces, los hechos se dieron en dos mil siete, pero el nuevo sistema de justicia penal fue prorrogado en su vigencia hasta dos mil ocho; entonces, dicen: no podemos aplicar un sistema que no estaba vigente, y por tanto, existe la imposibilidad jurídica para poder cumplir con esta sentencia de amparo.

El tribunal colegiado, ya el auxiliado, que es el que se encarga del cumplimiento de la sentencia, dicta una resolución tomando en consideración la información que le da el Tribunal Superior de Justicia, y con base en esta información emite una resolución donde dice que, efectivamente, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la sentencia, y pone de manifiesto que, si bien es cierto que el tribunal colegiado ordenó que se resolviera conforme a un sistema penal específico, éste no estaba vigente

en el momento en el que se llevaron a cabo los hechos; entonces, dice: por esta razón, tenemos una imposibilidad jurídica para cumplirlo.

El proyecto que hoy se somete a consideración por parte del señor Ministro ponente, nos dice que esto es cierto, que existe una imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución, precisamente, porque sería aplicar un sistema diferente al en el que se le juzgó y que, de alguna manera, no se encontraba vigente en el momento en que surgieron los hechos, porque se había prorrogado la vigencia de este nuevo sistema penal.

Nada más quisiera mencionar, en abono de los señores magistrados, desde luego, que los periódicos oficiales sí están publicados correctamente con los artículos transitorios que ya hemos mencionado. En el Decreto 611/06 II P.O., donde se hace la primera modificación, efectivamente, el segundo punto transitorio, de alguna manera, está estableciendo que entra en vigor a partir de las cero horas del día primero de julio de dos mil siete; y, efectivamente, en el Periódico Oficial del Estado que se publica el nueve de julio de dos mil siete, también se encuentra la publicación correspondiente a este Decreto 948/07 II P.O, donde lo que se publica es que se modificó este segundo transitorio, y donde se dice que entrará en vigor este nuevo sistema, a partir de las cero horas del día primero de enero de dos mil ocho, es decir, de la prórroga.

Si acudimos a las fuentes originales, que son los periódicos oficiales del Estado, la publicación es perfectamente correcta para saber que hubo una prórroga en la vigencia de esta legislación; sin embargo, debo de señalar que, acudiendo al sistema que nosotros tenemos en la red interna de Compilación

de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la publicación no coincide, y lo digo en abono, porque al final de cuentas, cuando nosotros estamos elaborando una sentencia, acudimos con cierta regularidad a esta red, y en esta red, fíjense ustedes que, en lo que se refiere al viejo Código Penal, sí se está estableciendo que queda derogado y que entra en vigor a partir del primero de julio de dos mil siete, pero, en donde se establece ya la legislación del nuevo código, no se determina la prórroga de la vigencia de este otro.

Fíjense que aquí lo que se publicó con fecha nueve de junio de dos mil siete, que es la que corresponde justo a la prórroga de la vigencia, lo que se publica el nueve de julio —y tenemos el texto impreso— es el decreto de reformas con antelación citado, es decir, el nueve de julio de dos mil siete, no señala disposiciones transitorias; no, no tenía por qué, lo que estaba publicando este decreto era precisamente la reforma del segundo transitorio donde se prorrogaba la vigencia; entonces, nos dice: “no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables, supletoriamente, las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el artículo 3º del Código Civil vigente para el Estado de Chihuahua”; esto es lo que se publica en la red jurídica, en relación con el segundo Diario Oficial de la Federación, que modificó la prórroga del decreto.

Esto lo digo, porque, de alguna manera, también es una atenuante para decir: bueno, si estaban elaborando el proyecto conforme a nuestra red jurídica, aquí no se registró ese cambio en la prórroga, ni esa modificación del artículo, sino una cosa totalmente diferente a lo que establecía el decreto correspondiente; pero esto es historia; únicamente para

determinar que, de alguna manera, hay una atenuante para decir: en el momento en que se elaboró el proyecto respectivo, en la información que nosotros tenemos, interna, no se tenía correctamente el dato respectivo de la prórroga de la entrada en vigor.

Pero, al final de cuentas, lo que sucede es que se dice: hay una imposibilidad, porque se está, de alguna manera, estableciendo la obligación de que se deje sin efectos una sentencia, en virtud de que se apoyó en una legislación que no era la aplicable, y se actuó por un juez que, de alguna manera, tampoco era el competente, porque es un juez que está juzgando conforme a un sistema penal distinto.

Ahora, ¿en realidad existe imposibilidad jurídica para cumplir? En mi opinión no; esto equivale a una necesidad o a una determinación prácticamente de incompetencia de quien, en algún momento dado, llevó a cabo la sentencia correspondiente; ¿por qué?, no por fuero, ni por territorio, ni por nada de eso, sino porque se juzgó conforme a un sistema distinto, y ahora, los jueces que juzgan conforme al nuevo sistema son otros, tienen competencia distinta y llevan a cabo un procedimiento totalmente diferente; entonces, bien que mal, hay cosa juzgada, que a mí eso es lo que realmente me preocupa, que existiendo cosa juzgada, este Tribunal Pleno determine esa imposibilidad, hay cosa juzgada, por un error, por las razones que ustedes quieran, pero se determinó de esa manera; y si esto equivale a una incompetencia de quien, de alguna manera, llevó a cabo el dictado de la resolución conforme a un sistema distinto, pues la Primera Sala tiene muchas tesis en donde ha manifestado cómo se lleva a cabo el cumplimiento de sentencias, en donde se dan razones de incompetencia, y aquí, en la última parte, lo que le

están diciendo es: te doy plenitud de jurisdicción para que tú, Sala, en cumplimiento de la sentencia, veas que se dicte una nueva resolución.

Posibilidades hay muchas, que a lo mejor, obedeciendo al caso concreto, y obedeciendo a la situación atípica presentada en esta situación, pudiera darse otro tipo de soluciones, pero se les está dando plenitud de jurisdicción; entonces, si se le está dando plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, creo que no podríamos, de ninguna manera, adelantarnos a decir: debes de cumplirlo de ésta o de ésta otra manera; existen muchas tesis, y nos pusimos a investigar, en cuanto a cuál es el tratamiento que le pueden dar a una incompetencia de esta naturaleza, que van desde la posibilidad de una reposición de procedimiento, desde la posibilidad de que incluso se deje en libertad a la persona por haberse juzgado por una ley que no era la aplicable, desde la posibilidad de que se analicen, incluso, otro tipo de argumentos para que, en un momento dado, se determine cuál es la situación del quejoso.

Ahora, si nosotros desde este momento le vamos a decir cuál es la forma en que tiene que cumplirse la sentencia, pues entonces, esa libertad que la sentencia le dio a la autoridad responsable para que emita una resolución con plenitud de jurisdicción, nosotros se la estamos coartando, entonces; creo que sí tiene la posibilidad de emitir una resolución con plenitud de jurisdicción tomando en consideración las posibilidades que existen para su cumplimiento, pues en el momento en que la emita, escogiendo la que la Sala considere es la conveniente de acuerdo al caso concreto, ya juzgaremos si existe o no, un verdadero cumplimiento; pero recuerden que, el tercer efecto de la resolución fue plenitud de jurisdicción, lo único que le están

diciendo es: conforme a esta legislación, no tenías que haberlo juzgado, ahora, ¿cuál es la resolución que vas a tomar al respecto? pues les digo: aquí, existen muchísimas posibilidades que en plenitud de jurisdicción la autoridad responsable está en posibilidades de determinar cuál es la que va a tomar; una vez que la determine, haciendo uso precisamente de esa plenitud de jurisdicción, nosotros estaremos en posibilidades de juzgar si se cumplió o no adecuadamente la sentencia; creo que ahorita, estamos de manera específica, en la única situación: ¿existe o no imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la resolución? En mi opinión, la respuesta es no, porque hay cosa juzgada; si nosotros decimos: hay imposibilidad jurídica, lo que estamos tratando es de enmendar lo dicho en una resolución que no estamos analizando en cuanto a sus méritos propios, la estamos analizando de manera específica, en si puede o no cumplirse, y posibilidades de cumplimiento, según los criterios de la Primera Sala, hay varios; y para ello, se le otorgó plenitud de jurisdicción, entonces, por esa razón, a mí, me parece que no podríamos determinar que estamos en imposibilidad de cumplir, sino que existen varias posibilidades de solución que le dio plenitud de jurisdicción y la Sala determinará, sopesando las razones y los problemas que se han presentado en el caso concreto, cuál es la que considera más adecuada; el decir que existe imposibilidad, me preocupa que se sienta un precedente en el sentido de que, por un error en el dictado de la resolución, estamos declarando la imposibilidad de una ejecución, y, la cosa juzgada pueda, de alguna manera, violentarse. Aquí, hay una sentencia dictada, hay cosa juzgada y, quizás, no lo ortodoxo ni lo típico que pudiera establecerse pero, de alguna manera, hay una decisión.

¿Qué nos dicen las tesis que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que podemos valorar en el momento en que estamos analizando un problema de cumplimiento de

sentencias? Nos dicen: tienes que analizar las consideraciones, si hay contradicciones; si hay, en todo caso, darle el sentido respectivo, pero nunca dejar de tomar en consideración la cosa juzgada; puedes dejar sin efecto todos aquellos procedimientos que se hayan dictado y las resoluciones para efectos del cumplimiento cuando no sean los idóneos, pero nunca desconocer la cosa juzgada y aquí la hay; por esa razón, en mi opinión, no podemos declarar la imposibilidad; sino dejar que, con libertad de jurisdicción, se dicte por el Tribunal Superior de Justicia, la resolución que considere conveniente, de acuerdo a las múltiples posibilidades que los criterios de la Primera Sala podrían darse; y una vez realizado esto, entonces nosotros juzgar si se cumplió o no adecuadamente la resolución. Gracias, señor Ministro Presidente, por estas razones, respetuosamente, estaría en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. No voy a repetir los hechos que ya explicó la señora Ministra Luna Ramos con mucho detalle.

También estoy en contra del proyecto, aunque entiendo las razones del mismo –para usar el mismo lenguaje que ya utilizó el señor Ministro Cossío Díaz y la señora Ministra Luna Ramos–, estamos ante una sentencia atípica; y lo que busca el proyecto, es darle efectos típicos a esta sentencia atípica; me parece que es muy entendible; sin embargo, me preocupa como precedente, y me preocupa por tres razones: primero, me parece que no estamos ante una imposibilidad jurídica; yo entiendo por imposibilidad jurídica a un hecho jurídico ajeno a la relación

procesal; aquí no, es un error, no estamos ante un hecho normativo ajeno a la relación procesal, primero.

Segundo, me parece que una sentencia, un pronunciamiento de este tribunal en este sentido, merma la independencia judicial; tengo dudas si somos, inclusive, competentes para revisar una sentencia de un tribunal colegiado, donde el tribunal colegiado actuó como tribunal terminal, tengo mis dudas si tenemos competencia y, en ese sentido, me parece que un precedente de este tipo, merma la independencia judicial.

Y, tercero, la cosa juzgada que ya se ha mencionado. Me preocupa que el incidente de inejecución se convierta en una especie de juicio de nulidad de sentencia concluida. Estamos ya con una sentencia firme, hay cosa juzgada y, como bien lo dijo la señora Ministra Luna Ramos, está en libertad, en plenitud de jurisdicción para resolver acorde a la sentencia.

En ese sentido, me pronunciaría en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también me voy a manifestar en contra del proyecto. La señora Ministra y los que me han antecedido en el uso de la palabra, también han estado, básicamente, en contra de que no existe esta imposibilidad en la ejecución de la sentencia de amparo que tenemos hoy a consideración, excepto el señor Ministro Cossío Díaz, que en su postura dijo que compartía el sentido del proyecto, pero que, inclusive dijo: es un

incidente de inejecución complicado y que nos encontrábamos en un callejón sin salida en relación precisamente a esta sentencia —por llamarla de alguna manera— atípica y él propone que, si bien se puede decretar la imposibilidad de cumplimiento de esta ejecutoria de amparo, se le deben dejar a salvo los derechos al quejoso, que en última instancia, si ésta fuera la postura mayoritaria, yo estaría de acuerdo; sólo que, al dejarle expedita esta vía para hacer valer estos derechos, tendríamos el problema del plazo para que lo pudiera interponer y se me ocurre, si éste sería el criterio, que a partir de la notificación de esta sentencia, empezará a correr el plazo; sin embargo, a mí me son más atractivas las otras posiciones, por ejemplo, las que plantean el señor Ministro Cossío Díaz o el señor Ministro Pérez Dayán, de una reposición del procedimiento, para aplicar el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, ésa sería una.

La señora Ministra Luna Ramos, también, creo que dijo con mucha precisión, que no existe para ella, tampoco imposibilidad de ejecutar esta sentencia y que hay varias tesis de la Primera Sala que podrían tomarse en consideración por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua para poder dar cumplimiento a esta sentencia de amparo.

En realidad, yo estaría de acuerdo en que no existe imposibilidad jurídica para que se ejecute esta sentencia. Me llama más la atención, ya sea la reposición del procedimiento, que plantean el señor Ministro Cossío Díaz y el señor Ministro Pérez Dayán o bien, en su caso, que se tomara en cuenta por el Tribunal Superior de Justicia, alguna de las tesis de la Primera Sala.

Pero en realidad, sí se perjudica —creo yo— mucho al quejoso diciéndole que, al final del día, tiene una sentencia concedida, al

final del día tiene estos derechos, y, como lo dijo el señor Ministro Pérez Dayán con mucha precisión, no se le tomaron en cuenta muchos de sus conceptos de violación o, en su caso, sus agravios y queda en estado de indefensión, básicamente.

Me inclinaría por cualquiera de las dos: ya sea por la reposición del procedimiento, o bien, porque el Tribunal Superior de Justicia tomara en cuenta cualquiera de las tesis de la Primera Sala para poder cumplir esta sentencia de amparo. Si, en su caso, se decretara por la mayoría la imposibilidad de cumplimiento de esta ejecutoria —que no lo veo así ya en la tendencia de los Ministros que han hecho uso de la palabra con anterioridad—, pues sí me gustaría que, como lo decía el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, dejara a salvo sus derechos y que, el plazo empezara a correr a partir de la notificación de esta resolución. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Cossío Díaz, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, y probablemente fue una manera inadecuada de expresarlo. Creo que ninguno hemos señalado efectos concretos; lo que hemos señalado es, tomando como punto de partida el punto tercero de los efectos señalados por el tribunal colegiado, dijimos cuáles, hipotéticamente, podrían ser los efectos —así lo entiendo— pero no en el sentido de “repóngase o, por *non bis in idem*, libérese”, creo que, simplemente es decir: hay posibilidades, la señora Ministra mencionaba varias tesis de la Primera Sala sobre justamente el tema competencia; entonces, creo que simplemente, en caso de que la posición contraria del proyecto prevaleciera, sería para un

amparo genérico y que los efectos correspondiera determinarlos a las autoridades responsables.

Creo que así era como estábamos fraseando, no señalar puntualmente qué cosa, porque eso sí me parece que sería tanto como nosotros mismos calificar que hay un error o no, y sustituirnos; no, es nada más el incidente; entonces, simplemente mencionarlo para que se vaya haciendo esta aclaración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, para una aclaración. Efectivamente, yo estaba en la misma línea del señor Ministro Cossío Díaz, nadie había señalado específicamente algunos efectos, sino simplemente si se podía o no cumplir esta sentencia de amparo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En el mismo sentido, en caso de que la consideración mayoritaria de este Tribunal Pleno fuera por rechazar este proyecto, lo único que se diría es que no hay imposibilidad jurídica que cumplir y se ordenaría que se cumpla en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, pues evidentemente todos coincidimos en la complejidad de este asunto, por todas las razones que ya se han expresado.

En realidad, creo que a todos nos preocupa el problema de la cosa juzgada, esto es obvio porque, digamos, es un principio, en donde hemos sido particularmente cuidadosos en cuidarlo, pero al mismo tiempo, me parece que también yo venía con ese criterio, y, al oír las argumentaciones, también me parece que aquí estamos enfrentando dos situaciones y, entre otras, involucra derechos humanos del inculpado. Consecuentemente, creo que hay aquí, un margen de apreciación que debe tomar el Pleno.

Yo no compartiría del todo que el tribunal, cumpliendo con la ejecutoria, quede en absoluta libertad de jurisdicción; esto está condicionado expresamente por el inciso a) de la sentencia, que dice: “que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada”; está ordenando “deje insubsistente la sentencia”. “b) En su lugar dicte otra, en la cual considere que el proceso penal en contra del imputado no fue instrumentado conforme a la legislación aplicable a los hechos materia de la misma, los cuales se rigen por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua contenido”, y especifica: “en el decreto número 611/06 II P.O., publicado en el folleto anexo del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles nueve de agosto de dos mil seis”.

Consecuentemente, el c) no puede entenderse la libertad de jurisdicción, mas que una vez cumplido con lo previamente establecido en la sentencia, con libertad de jurisdicción determine lo consiguiente. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que tendrá que aplicar

necesariamente un procedimiento que no estaba vigente al momento de que se cometieron los hechos?

A mí, esto realmente en la argumentación, me generó la duda, a pesar de que tengo la preocupación, como los que se han manifestado así, de que efectivamente, hay cosa juzgada técnicamente, de qué es lo que debe resolver este Tribunal Pleno en este caso concreto, y que sea un criterio específico y no general para darle salida a un problema en donde, insisto, podrían ponerse en riesgo derechos humanos de las partes, en particular del imputado.

Consecuentemente, me inclino hasta este momento, y si hubiera alguna otra argumentación la escucharía, por votar con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco González Salas. Si me permiten, les comento mi opinión, brevemente. Yo tampoco estoy convenido de los términos del proyecto, considero que esta cuestión de cosa juzgada, a su vez, involucra dos aspectos a tomar en consideración; primero, como bien lo decía el Ministro Gutiérrez, de alguna manera, ésta es una sentencia que ya no tiene recurso, que ya no puede ser revisada, que ya se dictó por un tribunal terminal, según dispone la Constitución y, de alguna manera, estaríamos revisando el que estuviera bien o mal dictada. Eso será cuestión de otro aspecto jurídico en relación con esa sentencia, pero no una revisión aquí.

Pero, independientemente de eso, creo que lo que se dictó ahí, es una resolución que se puede y se debe cumplir en sus términos. ¿Cuál es el fundamento jurídico para que la autoridad cumpla con esta sentencia? Pues, la sentencia de amparo. Éste

es el nuevo esquema jurídico que tiene que atender la autoridad responsable en los términos en que se le estableció.

Me permito recordar, tuvimos un caso cuando estaba en un tribunal colegiado, en el que cuando se había recién hecho la reforma del sistema agrario, pasar de las resoluciones presidenciales a los tribunales agrarios, se dictó una resolución en la que se determinó –a pesar de que ya estaba en vigor en los tribunales agrarios– en esa ejecutoria, que fuera el Presidente de la República quien finalmente dictara la procedencia de una dotación; ya no era conforme a la ley vigente en ese momento, lo tenía que haber hecho el tribunal agrario; sin embargo, fue precisamente la ejecutoria la que determinó que fuera el Presidente de la República el que lo dictara, con fundamento en una ley que a lo mejor ya no estaba vigente, así se determinó y así se tuvo que cumplir, porque el fundamento para dictar esa nueva resolución se iba a apoyar la autoridad responsable en la ejecutoria misma. El fundamento jurídico para el actuar de la responsable está en la propia ejecutoria que así lo determinó y que considero que ya no se puede modificar.

¿Cuál es esta cuestión? Si bien, como decía el Ministro Franco, ya hay un efecto específico de la resolución en relación con la cuestión sustantiva a seguir en el procedimiento, sí deja la libertad de jurisdicción para que se resuelva en relación con la cuestión misma del delito, lo que se tenga que resolver, no le imprime ninguna regulación específica y, por lo tanto, el efecto, únicamente señalado específicamente, es respecto del procedimiento que se debe seguir conforme a la ley, que según el colegiado, es la que se debe aplicar.

Pero, en relación con la cuestión de fondo en ese asunto, le deja libertad de jurisdicción; esto podrá recaer en una nueva sentencia, en la que, como se ha dicho, se podrán hacer valer las violaciones que se consideren que se hayan cometido en relación con esa libertad de jurisdicción en la que no se le imprime ningún efecto específico a la autoridad responsable para hacerlo.

Desde estos breves puntos de vista, no comparto el proyecto del señor Ministro Pardo, y votaría en contra de él. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera exponer brevemente algunos argumentos de por qué sostendré el proyecto en los términos en que fue presentado.

Se ha mencionado, como un aspecto de especial preocupación, el tema de la cosa juzgada. Creo que, en el presente asunto, no debemos tener ninguna preocupación por el tema de cosa juzgada, no estamos revisando el contenido de la sentencia del tribunal colegiado; el tribunal colegiado resolvió en instancia definitiva, es última instancia, resolvió lo que debía de resolver, concedió el amparo y, aquí, lo único que estamos analizando es si hay algún obstáculo de naturaleza jurídica para cumplir con esa sentencia.

Si la propuesta del proyecto fuera: “pues hay que revocar esa sentencia y hay que negar el amparo”, creo que ahí sí estaríamos atentando contra el principio de cosa juzgada; aquí, no; la sentencia está firme, la sentencia es cosa juzgada, lo que se advierte es que, hay una cuestión de índole jurídica que impide el cumplimiento, en sus términos, de esa sentencia.

Como ya se ha mencionado en diversas ocasiones, en el presente caso, el amparo se concede para tres efectos específicamente precisados por el tribunal colegiado.

En primer lugar, para que se deje insubsistente la sentencia reclamada; la sentencia reclamada es la sentencia de apelación de una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua que confirma una sentencia condenatoria de un juez de primera instancia. Entonces, esa sentencia que es la reclamada, debe dejarse insubsistente.

El segundo efecto que se le precisa, es que se ordene la reposición del procedimiento para que se aplique el nuevo proceso penal previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Esta aplicación del procedimiento penal del Estado de Chihuahua, no puede hacerse en la sentencia misma, porque es la que rige todo el proceso penal respectivo y, en última instancia, le deja plenitud de jurisdicción para que resuelva lo procedente, pero no entiendo, si va a aplicar el nuevo sistema penal acusatorio, que es totalmente diverso al que se aplicó en el proceso anterior, no veo cómo pudiera emitir una nueva resolución la Sala responsable sin ordenar que el procedimiento se siga con base en las disposiciones que regulan el nuevo proceso penal acusatorio, que como todos sabemos, tiene principios, bases, diligencias, reglas probatorias muy diversas.

Creo que, desde luego en muchos otros casos, en este Tribunal Pleno hemos revisado los efectos de la sentencia de amparo, y en algunos casos, hemos dicho que el efecto para el que se concedió el amparo, no es el adecuado por las circunstancias o

razones que se expongan, sin que estemos atentando contra el principio de cosa juzgada. En este caso, no estamos en ese punto, porque el efecto fue el único, ya se ha dicho aquí, el quejoso planteó diversos conceptos de violación, y el tribunal colegiado auxiliar, sin analizar esos conceptos de violación, de manera oficiosa dijo: a ver, aquí advierto una violación que es prioritaria y, por lo tanto, te concedo el amparo, porque a ti debieron haberte juzgado con base en el nuevo procedimiento penal previsto en el nuevo Código Procesal Penal.

Resulta que cuando la autoridad es requerida para su cumplimiento dice: a ver, yo puedo cumplir con dejar insubsistente la sentencia, por supuesto, pero la aplicación del nuevo Código de Procedimientos Penales jurídicamente no me es posible, porque ese código no es aplicable a esos hechos, porque el código entró en vigor con posterioridad a la realización de los hechos que dieron lugar a esa causa penal.

Y me parece que la imposibilidad jurídica deriva precisamente de que, si se llevara a cabo el cumplimiento en sus términos de la sentencia de amparo, estaríamos generando paradójicamente una violación a los derechos de ese procesado o sentenciado, porque le van a aplicar una ley que no es aplicable a esa persona, porque los hechos por los que se le dicta sentencia son anteriores a la entrada en vigor de ese código y, entonces, estaríamos generando una violación con el cumplimiento de esa sentencia de amparo, ¿y dónde lo va a alegar ese quejoso? Va a ir a decir: oye, momentito, me están aplicando una ley que no me era aplicable, porque no es vigente; le van a decir: discúlpame, fue en cumplimiento de una sentencia de amparo y no tienes manera de defenderte en contra de esta determinación.

Me parece que no hay ningún atentado al principio de cosa juzgada en este caso, es un análisis de si puede cumplirse en sus términos la sentencia de amparo, me parece que para que quede cumplida en sus términos la sentencia de amparo, no hay más que se aplique el Código Procesal Penal, que no es aplicable al caso, porque los hechos son anteriores, y creo que los efectos de la concesión del amparo no pueden quedar a voluntad de la autoridad responsable, tiene que ser en los términos que señala el tribunal colegiado en su sentencia de amparo.

Yo, desde la perspectiva como lo veo es: o determinamos que hay una imposibilidad jurídica, como lo propone el proyecto, porque el código que se ordena aplicar, no es aplicable al caso, o que, se cumpla la sentencia en sus términos, que le apliquen el nuevo código, y con eso estaríamos generando, desde mi punto de vista, una alteración a la esfera jurídica de ese particular, porque se estaría ordenando aplicarle una ley que no le es aplicable en ese caso concreto.

Por estas razones, sostendría el sentido del proyecto, desde luego, reconociendo que hay argumentos válidos en contra del mismo; sin embargo, como se ha señalado, siendo un asunto atípico o *sui generis*, pues la solución también tiene que participar de esa naturaleza. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo, señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien lo dijo el señor Ministro Pardo Rebolledo, efectivamente, nosotros no estamos juzgando la sentencia de

amparo, ésa es una sentencia firme, definitiva, y justamente lo que estamos juzgando, en este momento, es el procedimiento de cumplimiento y la resolución última dictada en este procedimiento de cumplimiento, es si existe o no imposibilidad jurídica para cumplirlo; es en ese estadio de cosas que estamos.

Ahora, es cierto que no estamos juzgando la sentencia de amparo; sin embargo, para decir que no se puede cumplir, estamos diciendo que el dictado de la sentencia fue incorrecto, porque las razones por las que se le dictó la sentencia y se concedió el amparo fue para decirle que se le aplicará la nueva legislación penal, y entonces, ahora nos dice: no se puede cumplir porque no estaba vigente la legislación penal, no se percataron de eso al dictar la sentencia y no estaba vigente la legislación penal; lo están diciendo justo cuando estamos analizando la resolución en la que se determina que hay imposibilidad, pero el argumento no es de la resolución de imposibilidad, es un argumento de que la sentencia estuvo mal dictada, y ese argumento, creo que ya no se puede tocar porque entonces, sí estaríamos trastocando la cosa juzgada; entonces, por esa razón, sí, formalmente no estamos analizando la sentencia, pero formalmente estamos analizando con estas razones los argumentos que fueron el sustento de la sentencia y, creo que eso es lo que no podemos hacer.

Ahora, por otro lado, en los efectos, en lo que sí disiento, respetuosamente, es que, en los efectos nunca se ha ordenado la reposición del procedimiento, y los quiero leer, dice: “En consecuencia de lo anterior, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal que solicitó para los efectos siguientes, –dice–: a) Que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada. –En eso todos coincidimos que, de alguna manera, fue dictada en la apelación; b) En su

lugar dicte otra, en la cual dicte otra, no está diciendo que reponga el procedimiento en lo que considere que el proceso penal en contra del quejoso no fue instrumentado conforme a la legislación aplicable a los hechos materia de la misma, los cuales se rigen por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, contenido en el Decreto número 611/06 II P.O., publicado en el folleto anexo del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles nueve de agosto de dos mil seis”; no dice que se reponga el procedimiento, lo único que se dice es que se dicte otra resolución tomando en consideración esto. Y luego dice el inciso “c) Y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime pertinente”. Aquí es donde se le deja en libertad, y ahí, coincido también con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la idea no es que los efectos, el Tribunal Superior de Justicia haga lo que quiera; no, yo creo que, tomando en consideración lo que le dijeron, puede resolver, lo había señalado el señor Ministro Cossío Díaz en su participación y de alguna manera, yo, de manera genérica, cuando dije: la Primera Sala ofrece un sin número de posibilidades en diferentes tesis de cómo se pudiera cumplir, y una de ellas es precisamente el principio *non bis in idem*; y hay tesis que, de alguna manera, lo pueden sostener, pero la idea es decir: nosotros vamos a decirle en este momento a la Sala: para que se estime cumplida, debes hacer esto; creo que no, porque es parte de su libertad de jurisdicción, lo único que le estamos diciendo es: con base en los tres efectos que se te señalaron, dicta la resolución con plenitud de jurisdicción y, tomando en consideración lo que se te dijo en la sentencia, ya veremos, en el momento que se dicte, si esto fue o no realmente cumplido.

Entonces, por esas razones, me parece que no podemos adelantarnos al cumplimiento, lo único que estamos diciendo en este momento es: no hay imposibilidad. No digo que esté fácil el

cumplimiento, creo que tienen que hacerse interpretaciones por el Tribunal Superior de Justicia, ver qué criterio de la Primera Sala va a aplicar, desde luego, pero eso ya será motivo de juzgamiento cuando determinemos si se cumplió o no adecuadamente la resolución, no le estamos diciendo que no tome en consideración los efectos dados, claro que debe tomar; lo que estamos diciendo justamente, es que, se respete la cosa juzgada y que, además, no existe una imposibilidad jurídica porque existen posibilidades de interpretar cómo van a cumplirla, y únicamente que hago la aclaración: no estoy diciendo ni que deba o no reponerse el procedimiento, eso será motivo de interpretación, lo único que digo es que, en los efectos que acabamos de leer, no hay expresamente esa determinación. Se está diciendo: deje sin efectos la resolución y dicte otra, tomando en consideración esta violación, y para ello, se le da plenitud de jurisdicción.

Ésos son los efectos que se marcan, diciéndole: no hay imposibilidad, toma en consideración estos efectos y, de acuerdo a los criterios establecidos por la Primera Sala, tú elige cuál es el que vas a aplicar en plenitud de jurisdicción, y en el momento en que se cumpla, ya veremos si en un momento dado o no, se puede establecer.

Creo que habría imposibilidad jurídica para cumplir si el sistema penal novedoso, o el sistema que se le obligó a aplicar, no existiera; si no existiera, yo estaría de acuerdo en que habría una imposibilidad material, pero el sistema existe; es más, cuando la demanda de amparo se presenta, que es hasta dos mil trece, el sistema penal nuevo ya estaba vigente con muchos años de anticipación.

Considero que, de acuerdo a los lineamientos, no estoy diciendo que esté fácil, ni estoy diciendo que sea lo ortodoxo para cumplir,

pero de que se puede cumplir haciendo la interpretación adecuada, existen varias posibilidades que están dentro de la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia, determinarlas, y una vez que la emita, ya juzgaremos si fue o no correcto, ahorita nada más nos quedamos, sin adelantarnos, en decir: “No hay imposibilidad jurídica para su cumplimiento.” Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Sólo quisiera agregar, por lo que se ha dicho también, que pareciera que al no haber estudiado algunos conceptos de violación, el colegiado pudiera dejarlo en estado de indefensión, no necesariamente.

En muchísimos casos se considera que uno de los conceptos de violación, o alguno que se trae de oficio, como en el caso, es suficiente o es todavía más beneficioso para el quejoso y se le otorga el amparo por ese motivo, como parece ser aquí. Quiero decir que no necesariamente el que no se le estudien todos los conceptos de violación tenga que ser una cuestión de dejarlo en estado de indefensión.

Por otro lado, sí pienso que no se ordena la reposición del procedimiento; pudiera ser un efecto que el Tribunal Superior de Justicia habría que ponderar y valorar, a lo mejor decide no hacerlo porque considera que no es procedente volverlo a juzgar, por lo que sea, pero eso será una cuestión que determinará el Tribunal Superior al cumplir la sentencia de amparo. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido precisamente con esta última exposición de que, no necesariamente supone un estado de indefensión el que en determinado momento un tribunal colegiado, en amparo directo, examinando la sentencia definitiva de un juicio penal, al

considerar que éste es fundado, sea el motivo para conceder el amparo aun sin estudiar los demás.

Desafortunadamente, por lo atípico del asunto, el único que consideró para entregar este amparo, que fue estudiado oficiosamente, es de aquel cuyo cumplimiento, de acuerdo con el proyecto, no podría tener efecto alguno, y la consecuencia sería no estudiar los restantes conceptos de violación que sí hizo valer contra la sentencia y que, al nosotros dejarla cumplida, ya no habría manera de que se pudieran volver a estudiar.

De ahí, que, coincidiendo esencialmente con lo manifestado por usted, desafortunadamente, en este caso, a mi manera de entender, si generaría ese estado de indefensión, pues la única razón que llevó al amparo, es la que hoy consideraríamos imposible de cumplimiento, y su resultado final sería que la sentencia de segunda instancia adquiere total firmeza, sin haberse pronunciado nunca sobre los reales conceptos de violación que no fueron estudiados. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Vamos a someter a votación, en sus términos, el proyecto. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Para una aclaración. Tiene razón la Ministra Luna y lo que usted acaba de mencionar, en el sentido de que el inciso b) de los efectos no ordena expresamente una reposición de procedimiento, lo que genera, desde mi punto de vista, la imposibilidad jurídica, es que ordena aplicar un código procesal penal que no es aplicable al caso concreto, ésa es la dificultad, más allá de que se ordene reposición o no, creo que la simple circunstancia de que tenga que aplicar un código que no es el vigente para los hechos que

está juzgando es lo que genera esa imposibilidad. Quería hacer esta aclaración amable. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor secretario, tome la votación en relación con la aprobación o no del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA DESECHADA LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO Y SE ORDENA SU RETURNO A QUIEN CORRESPONDA.

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 10/2014. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 13 DE MARZO DE 2012, POR EL JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1256/2011.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECRETA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1256/2011.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, A EFECTO DE QUE ABRA Y SUSTANCIE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

TERCERO. ORDÉNESE AL JUEZ FEDERAL QUE INFORME A ESTE ALTO TRIBUNAL, PERIÓDICAMENTE, SOBRE EL AVANCE SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. En este asunto he recibido una muy amable petición por parte de la señora Ministra Luna, en el sentido de que, considera que es deficiente la información que se contiene en el proyecto para completar y dar todos los datos que se estimen necesarios para su resolución.

Desde luego, atiendo puntualmente la petición, y ofrezco una disculpa si el proyecto no contiene todo lo necesario. Yo le pediría solamente que me permitiera dejarlo en lista para poder incorporar al proyecto toda esa información que haga falta y, en su momento, cuando lo estimen conveniente, poder volver a listarlo. Me comprometo a hacerles llegar esta información, tal vez, hoy mismo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Le agradezco al señor Ministro Pardo que nos haga llegar esa información; desde luego, no considero que el proyecto sea deficiente, de ninguna manera, lo que pasa es que la forma en que está resuelto, quizás no ameritó ese otro tipo de información; cuando nos adentramos en su análisis, llegamos a la conclusión de que quizás debieran analizarse otro tipo de circunstancias, pero nunca me he expresado en el sentido de que es deficiente, señor Ministro, respetuosamente se lo pedí, nada más. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Seguramente fue una mala interpretación de mi parte. Muchas gracias, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ante la petición del propio señor Ministro ponente, atendiendo la observación de la señora

Ministra Luna, el asunto queda pendiente en la lista correspondiente y esperaremos los informes o adiciones que nos dé el señor Ministro ponente.

En consecuencia, como no hay otro asunto en el orden del día, voy a levantar la sesión y les convoco para que nos reunamos, una vez que se desaloje el salón, a una sesión privada, para atender un asunto de tal naturaleza. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)